

## Datos del Expediente

**Carátula:** SAMPEDRO HECTOR RAUL Y OTROS C/ SHELL CIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. S/ HOMOLOGACION MEDIACION LEY 13.951

**Fecha inicio:** 02/10/2018

**N° de**

**Receptoría:** MP - 37900 - 2014

**N° de**

**Expediente:** 166671

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.  
Origen

## REFERENCIAS

**Sentencia - Folio:** 1654

**Sentencia - Nro. de Registro:** 309

**28/11/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA - ACLARATORIA**

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

## REGISTRO N° 309-S FOLIO N° 1654

## EXPEDIENTE N° 166.671. JUZGADO N° 5.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 28 días del mes de noviembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**SAMPEDRO, HÉCTOR RAÚL Y OTROS C/ SHELL CIA. ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. S/ HOMOLOGACION MEDIACIÓN LEY 13.951**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

## CUESTIÓN

¿Corresponde hacer lugar a la aclaratoria interpuesta contra la sentencia de fs. 164/166?

### A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

I.- Las presentes actuaciones vuelven a despacho con motivo del pedido de aclaratoria formulado en la pieza que antecede contra la sentencia de fs. 164/166, que admitió el recurso de apelación articulado el 12-7-2019, anuló por prematuro el auto de primera instancia obrante a fs. 143 y dispuso el dictado de un nuevo pronunciamiento que cumpliera con los requisitos de validez allí señalados (art. 18 de la C.N., arts. 253 y 511 del C.P.C.C.).

II.- El Dr. Etchegaray -apoderado del codemandado Raizen Argentina S.A. (antes Shell C.A.P.S.A.)- solicita que se indique si el nuevo pronunciamiento debe dictarse por otro juez, en atención a haber mediado prejujgamiento por parte del actual magistrado interviniente.

**III.- Adelanto que no se configura ninguno de los supuestos fácticos que contempla el art. 166 inc. 2do. del ordenamiento adjetivo como presupuesto esencial de procedencia del recurso intentado.**

El código de rito prevé -expresamente- la posibilidad de requerir aclaratoria cuando el pronunciamiento dictado posea algún error material, concepto oscuro o se haya incurrido en alguna omisión sobre las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (arts. 36, 166, 267 y conc. del C.P.C.C.).

Sin embargo, siendo suficientemente claros los términos vertidos en el pronunciamiento de fs. 164/166 -en especial el sexto párrafo de fs. 166 al tratar la tercera cuestión, en donde se consignó expresamente que el dictado del nuevo pronunciamiento debía tener lugar mediante juez hábil-, no se presentan a mi criterio ninguno de los supuestos aludidos, por lo que corresponde desestimar el pedido de aclaratoria (arts. 36, 166 inc. 2do., 267 y conc. a contrario del C.P.C.C.).

**Así lo voto.**

**El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

En consecuencia se dicta la siguiente.

### **SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se rechaza el recurso de aclaratoria interpuesto por la codemandada (argto. arts. 34 inc. 4, 166 inc. 2 y 267 del C.P.C.C.).

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.C.). **DEVUÉLVASE.**

**RICARDO D. MONTERISI RUBÉN D. GÉREZ**

**LUCAS M. TROBO**

**AUXILIAR LETRADO**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^